



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3º, Edificio Nemqueteba
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., TRECE (13) DE JULIO DE 2021.

MEDIDA DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: VIVIAN NATALIA MATEUS FERNANDEZ

DEMANDADO: JORGE GUILLERMO NIÑO CALVO

RADICADO: 1100131100032021 00326

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 9 de Junio de 2021, proferida por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal Uno de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora VIVIAN NATALIA MATEUS FERNANDEZ, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal Uno de esta ciudad, por el maltrato que le propinara, el señor JORGE GUILLERMO NIÑO CALVO.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 5 de julio de 2017, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada, señor JORGE GUILLERMO NIÑO CALVO y a favor de VIVIAN NATALIA MATEUS FERNANDEZ, para que de inmediato y sin ninguna condición cese todo acto de violencia, agresión física, verbal, psicológica, sexual, emocional, amenaza, acoso, intimidación, insulto, ofensa, ultraje o protagonizar escándalos hacia ella en la calle sitio de trabajo y/o en cualquier lugar público o privado en donde se encuentre, cesar todo acto e intimidación que cause por medio propio o de terceros en contra de la accionante, abstenerse de agredirla en la calle, sitio de trabajo y en cualquier otro lugar en donde se encuentre; de igual de igual manera se le ordenó al accionado acudir a tratamiento terapéutico en la entidad de salud a

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3º

Teléfono 2863247

la cual se encuentra afiliado o la que haga sus veces para recibir orientación en comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos y pautas de crianza, sugiriendo que la señora VIVIAN NATALIA MATEUS FERNANDEZ también realice intervención terapéutica, entre otros. (fls.25,26, cd.1)

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor JORGE GUILLERMO NIÑO CALVO, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, queja o denuncia fechada 25 de mayo de 2021. (fl.64, cd.3)

Solicitud de Incidente de Incumplimiento a la medida de protección elevada por la denunciante en donde indicó que el día 25 de mayo de 2021, a las cinco y cuarenta y ocho de la mañana, el accionado la agredió verbal y físicamente cuando ella iba saliendo de su casa a la de su mamá con su hija en brazos y llegó el señor NIÑO CALVO quien quería ver a la niña, la accionante le dijo que esa no era hora de visitar a la menor y ahí empezó a jalnearla del brazo derecho agrediéndola física y verbalmente, no le dejaba cerrar la puerta y la sacó al andén empujándola contra el muro, salió su padre para defenderla y la niña gritaba y lloraba al verla con sangre, llamaron a la policía y nunca llegó, cuando el accionado se fue le grito que esto no se quedaba así. (fls.65, 66, cd.3)

Informe secretarial del incidente de incumplimiento a la medida de protección No 612-17. (fl.67, cd.3)

Auto de admisión del incidente de incumplimiento a la medida de protección citando a audiencia (fls.68, 69, cd.3)

Remisión a Medicina Legal para que se le practique reconocimiento médico legal a la accionante. (fl.71, cd.3)

Acta de sensibilización por acciones de violencia intrafamiliar, ofrecimiento de Casa Refugio. (fls.72,73, cd.3)

Denuncia penal por violencia intrafamiliar ante la Fiscalía General de la Nación. Radicado RUG 1625-17. Medida de Protección 612/17. NC 11001650004120210444, del 25 de mayo de 2021 (fls.74,75, cd.3)

Informe Pericial de Clínica Forense. **“Descripción de hallazgos: Miembros superiores: Equimosis reciente de aprox. 2 x 3 cm. Encara interna proximal brazo derecho. Otra similar de aprox. 3 x 3 cm. en cara anteroexterna proximal antebrazo derecho, otra similar de aprox. 3 x 3 cm. en cara anterior del tercio medio del mismo. 4 Excoriaciones lineales paralelas transversales recientes de aprox. 1 a 4 cm. en pliegue flexor codo. Edema leve en eminencia tenar mano derecha, con dolor a la palpación. No déficit funcional. ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES: Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DIEZ (10) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.”.** (fls.91, 92, cd.3)

Audiencia del 9 de junio de 2021, se dio apertura a la diligencia con la comparecencia de las partes y el apoderado de la parte accionante a quien se le confirió personería jurídica por parte de la Comisaría, la accionante se ratificó en los hechos denunciados indicando que el 25 de mayo de 2021 fue objeto de agresión física y verbal por parte del señor JORGE GUILLERMO NIÑO CALVO, expresando que “violencia verbal a través de malas palabras que soy una perra, una hijueputa, una malparida, violencia física porque me dejó moreteado el brazo, rasguños y jalones, yo tenía la niña alzada y también la alcanzó a empujar y la niña me abrazaba y grito y lloro mucho, cuando se fue me dijo que esto no se queda así.” También indicó que tienen un acuerdo en Comisaría de Familia para la custodia cuidado, visitas y alimentos de la menor, indicó que fue a Medicina Legal y a urgencias y le dieron 10 días de incapacidad definitivos, manifestó que ese día estaba vestida de blanco y el accionado la rasguño y a consecuencia de eso el uniforme se manchó de sangre y que su mamá y su papá estaban presentes el día de los hechos. Por su parte el accionado en sus descargos aceptó parcialmente los hechos

endilgados manifestando que el día de los hechos él se acercó a golpear en la ventana de la accionante para darle un aventón en el carro hasta su trabajo, ella preguntó que quién era y él indicó con su nombre, le dijo que no, que se abriera, que lo dejara en paz y empezó a tratarlo mal, cuando salió de la casa dirigiéndose a la casa de la mamá que está cerca, cuando estaba frente a la casa de los papás la tomó del brazo para que le dejara ver a la niña, la denunciante empezó a gritar que le iba a robar la niña, cuando estaba en la puerta le entregó la niña a su mamá y se dirigió al carro y le dio una patada al bómper, en esos momentos refirió que “la tome duro del brazo” y salió el papá a amenazarlo con un destornillador, causándole daño en un brazo al accionado y amenazándolo de muerte, discutieron verbalmente y luego se fue. Cuando la Comisaria le preguntó si el día de los hechos incurrió en algún tipo de violencia física o verbal en contra de la accionante, el señor NIÑO CALVO indicó que si, igualmente manifestó que no tiene constancia de asistencia a la terapia que fue remitido con ocasión de la medida de protección y dijo conocer las implicaciones por el incumplimiento a la medida de protección. La Comisaría dio paso a la etapa probatoria, decretando como pruebas la denuncia y ratificación de los hechos rendida en audiencia, el informe pericial de clínica forense que aportó la denunciante, por la parte accionada tuvo en cuenta los descargos rendidos, se corrió traslado de estas a las partes sin objeción alguna, quedando en firme. Posteriormente la Comisaría realizó los fundamentos de orden constitucional y legal, revisó los antecedentes, realizó el análisis probatorio y consideraciones del despacho, de donde se desprende que el querrellado incurrió en hechos de violencia posteriores a la imposición de la medida de protección, hechos ratificados y evidenciados con el dictamen de medicina legal, que fundamentan la sanción para el accionado con la multa impuesta por el incumplimiento probado. (fls.83 a 90, cd.3)

Con lo anteriormente expuesto, lo manifestado por la demandante en la solicitud de incumplimiento, la denuncia penal y el reporte pericial de medicina legal que arrojó diez días de incapacidad definitiva, se puede evidenciar que ha existido maltrato físico y verbal, contra la integridad de la incidentante. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte del JORGE GUILLERMO NIÑO CALVO. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”**

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por JORGE GUILLERMO NIÑO CALVO, en contra de la incidentante, señora VIVIAN NATALIA MATEUS FERNANDEZ y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9º de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del Nueve (09) de Junio de 2021, proferida por la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTOBAL UNO de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por VIVIAN NATALIA MATEUS FERNANDEZ, en contra de JORGE GUILLERMO NIÑO CALVO.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **40** HOY **14** DE JULIO DE 2021


LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

YCBR

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3º

Teléfono 2863247